

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica los días 1, 10, y 20 de cada mes.--Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.* --Los números sueltos se venden á un real.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA.

CARTA CIRCULAR DE NUESTRO

Excmo. é Illmo. Prelado á los Párrocos de la Diócesis.

Burgo de Osma 7 de Diciembre de 1860.

MI AMADO SR. CURA: Por la circular que de mi orden pasó á V. mi Srío. de Cámara en 27 de Setiembre último, se le prevenía á V. que secundara eficazmente los esfuerzos de las Autori-

dades civiles en la formación del censo general de España, á cuyo efecto se le daban á V. las instrucciones convenientes.

Debiendo ser V. uno de los individuos que compongan las juntas municipales, según lo prevenido en el artículo 6.º de la instrucción para el empadronamiento general, que se ha de verificar en la noche del 25 al 26 del presente mes, espero del celo, actividad é inteligencia que tanto distinguen á mis Párrocos, que no perdonará V. medio alguno para que tengan cumplido efecto los laudables deseos del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) suministrando á las Autoridades cuantos datos V. posea y crea

necesarios para que el censo sea tan puntual y exacto, como desea y tiene derecho á esperar nuestra amada Soberana.

Al llenar V. este imperioso deber para con el Gobierno, proporcionará tambien una grata satisfacion á su Prelado y amigo Q. B. S. M. El Obispo de Osma.

SECRETARIA DE CÁMARA.

Antes de dar principio á la publicacion de las listas de donativos en favor de Su Santidad, segun se anunció en el número anterior, se inserta de orden de S. E. I. la siguiente comunicacion del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, en la que tan sentidamente hace ver cuan afflictiva continúa siendo la situacion de Nuestro Smo. Padre y cuan graves y urgentes sus necesidades.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.

«Muy Sr. mio y venerado hermano: Lleno de amargura y affliccion á causa de los iníquos atentados que en los Estados Pontificios acaban de consumarse, por medio de los artificios mas perversos y de la violencia mas atrevida y desvengonzada, no he tenido valor para ponerlos en conocimiento de V. S. I. persuadido de que oprimi-

do su corazon con iguales penas, no debia yo aumentarlas mas todavia. Pero ahora que el Santo Padre me manda comunicar á V. S. I. la alocucion por Él pronunciada en el Consistorio de 28 de Setiembre, no puedo prescindir de tocar estos tristes y deplorables acontecimientos.

«Este insigne documento me dispensa de hacer una relacion que quiero evitar, no solo por el dolor que me causan los graves males que aquejan á la Santa Sede, y á la Iglesia, sino tambien por los repugnantes que son los indignisimos y descarados medios de que se ha hechado mano para vilipendiar y pisotear la autoridad y dignidad del Sumo Pontífice. Consignada está su funesta historia en el mismo documento, y á la verdad que es necesario hacer un esfuerzo para creer que en nuestros tiempos y á la faz de la Europa se hayan perpetrado hechos tan opuestos á la justicia, como contrarios al derecho internacional y ofensivos al mas respetado y sacrosanto de los poderes sobre la tierra.

»Empero acerquémonos, unámonos mas y mas, venerables hermanos, con nuestro augusto Jefe y Pontífice, cuyas virtudes resplandecen con mas brillo en medio de las tribulaciones que sobre Él se aglomeran. Imitémosle en su poderosa paciencia, en su firme confianza y en su incesante oracion. Dios está con la Iglesia, aunque

esta carezca de todo socorro temporal. Dios defiende la causa del justo oprimido y perseguido, tanto mas cuanto este justo es el Vicario de su hijo en la tierra. El Señor que muchas veces ha conducido la Iglesia hasta el triunfo por entre sucesos que parecian llevarla á su ruina, permite hoy á no dudarlo, su llanto y desolacion para que fortificada con duras pruebas, se prepare para otras conquistas y adquiera nuevos títulos de gloria. Ojala no falte entre ellos el que el bondadoso Pontífice tanto desea, cual es acoger en sus brazos paternales, vueltos sobre sus pasos y arrepentidos á los hijos que ahora le afligen, haciéndole apurar hasta las heces el cáliz de la amargura, al mismo tiempo que conspiran contra el Catolicismo en union de sus antiguos enemigos.

»Sin embargo de que Su Santidad conserve apenas unas leguas de territorio en los alrededores de Roma, y domine en todo el resto de sus Estados la usurpacion de sus derechos y la fuerza de armas hostiles, apoyado en la gracia de Dios, sabrá mantener ile- sas la independencian y la libertad de su espiritual jurisdiccion sobre el mundo católico, y sobrellevar tranquilamente la falta de casi todas sus rentas. Pero una reflexion le inquieta; la de lo difícil que es proveer al sostenimiento, no solo de los que le prestan sus

servicios en los asuntos generales de la Iglesia, sino tambien de muchísimos militares y empleados que, dejando sus puestos en las ciudades ocupadas por el ejército piomontés para cumplir con su fidelidad, se refugiaron en Roma. Él hizo ya declarar oficialmente en el periódico ó *Gaceta de Roma*, el 6 de Octubre, que «sea cual fuere su penuria, nunca se induciria á aceptar cualquier clase de ofertas en dinero que se le hagan, mediando pactos ó condiciones, por uno ó por muchos de los que se llaman *Grandes de la tierra*.» Mas hizo asimismo añadir que «no rehusará el seguir recibiendo el óbolo que espontáneamente continúen ofreciéndole los fieles del mundo católico.»

»Los fieles de España, movidos por el generoso ejemplo de sus pastores, contribuyeron mucho respecto á ese óbolo que tanto aprecia su Padre comun como consuelo amoroso en sus dias de tristeza. Pero yo no me atrevo á pedir hagan otros sacrificios; solo deseo que V. S. I. y sus dignos Cólegas les manifiesten el estado lastimoso á que se halla reducido el Sumo Pontífice con enorme injusticia y con inmenso desdoro del nombre católico. Por lo demas, muy confiado lo dejo todo á la nobleza y caballeridad de los sentimientos propios del corazón español, y á la sincera devocion que este ilus-

tre pueblo ha profesado y profesá á la Santa Sede.

»En la esperanza de que Dios, grande en misericordias, escuchando nuestras comunes plegarias, me otorgue al fin la gracia de hacerle á V. S. I. comunicaciones tan agradables, como triste es la presente, me repito con distinguida consideracion su atento servidor y afectísimo hermano. Madrid 20 de Octubre de 1860. = Lorenzo, Arzobispo de Tiana. = Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Osma.

DONATIVOS EN FAVOR DE SU SANTIDAD.

DEL OBISPADO DE OSMA.

Las cantidades que procedentes de esta suscripcion se han remitido en diferentes remesas al Excmo. Sr. Nuncio, ascienden hasta el dia á la suma de 124.000 rs. en esta forma.

	<u>Rs.</u>
Excmo. é Illmo. Sr Obispo,	10,000
Illmo. Cabildo	8,000
Sres. Beneficiados	1.000
Dr. D. Luis Alvarez de Ron Provisor.	400
D. Mauro Nieto Pbro Espedicionario de Preces.	320

D. Baltasar Gimenez vecino del Burgo	100
D. Santos Serrano id. id.	40
D. Juan Martirena id. id.	57
D.ª Lucia y Agueda Ortega id. id.	100

(Se continuará.)

CONTINUACION DEL CONVENIO.

ART. 17.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

ART. 18.

El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el artículo 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

ART. 19.

El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover, no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia,

declara que no pondrá obice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asi mismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árdulos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia a fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

ART. 20.

En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado estender, como de hecho estiene, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

ART. 21.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851. se guardará en España perpetuamente

como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

ART. 22.

El canje de las ratificaciones de presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares, á 25 de Agosto de 1859.=(Firmado.)
=G. Cardenal Antonelli.=L. S.=
(Firmado).=Antonio de los Rios y Rosas.=L. S.

MINISTERIO

DE HACIENDA.

LA Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio Apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Las Administracio-

nes de Propiedades y Derechos del Estado formarán á la mayor brevedad inventarios triplicados, por Diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública, pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion: *Primero*. Del pueblo en que radiquen las fincas. *Segundo*. De la clase de estas. *Tercero*. De la Corporacion á que pertenecieron. *Cuarto*. De la situacion y linderos. *Quinto*. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio. *Sexto*. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de Administracion al tipo medio de veinticinco por ciento. *Sétimo*. De las cargas que graviten sobre las fincas. *Octavo*. De la renta líquida. *Y noveno*. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizarán sin deducion por razon de contribuciones, rebajándose solo el diez por ciento de administracion y las demas car-

gas que graviten sobre los bienes.

ART. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por Diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar: *Primero*. La Corporacion censualista. *Segundo*. Nombre del censatario. *Tercero*. Hipoteca afecta al pago del censo. *Cuarto*. Pueblo en donde radique ésta. *Quinto*. Importe del rédito anual. *Sexto*. Baja del veinticinco por ciento por contribuciones, recargos y gastos de administracion. *Y sétimo*: Renta líquida que resulte.

ART. 3.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por Diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

ART. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas Diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes, oyendo á sus Cabildos, harán con toda pre-

mura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho perteneciente á la Iglesia que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

ART. 5.º Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo 3.º del artículo 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia á fin de que, segregada del inventario, se excluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del Clero.

ART. 6.º Para llevar a efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al Clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851. exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

ART. 7.º No se incluirán en los

inventarios: *Primero.* Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la Diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos. *Segundo.* Las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos, anejos conocidos bajo las denominaciones de Iglesia-rios, mansos, y otras. *Tercero.* Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas. *Cuarto.* Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas. *Y quinto.* Todos los edificios que sirven en el dia para el culto ó se hallen destinados al uso y habitacion del Clero regular de ambos sexos.

ART. 8.º Por separado los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por Diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva Diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

ART. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 4.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspensión de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporación a que perteneció, y valor obtenido en su venta. *Segunda.* De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortización en que aparezca la corporación censalista, nombre del censatario, rédito anual, baja del veinticinco por ciento por contribuciones, recargos y gastos de Administración, y por último, rédito líquido que resulte. *Tercera.* De los censos cuya redención se hubiere solicitado con anterioridad á la publicación del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresión que la anterior.

ART. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimación de los bienes hecha por los Muy Reverendos Arzo-

bispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º 2.º y 3.º á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separación de Diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia y cuyos productos deben imputarse en la dotación del Clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del Convenio referido.

ART. 11. Terminado el expediente de estimación de bienes sujetos á la permutación, se ordenará la emisión y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intransferibles de la renta consolidada al tres por ciento por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesión de los bienes expresados en la forma que previene el artículo 7.º del Convenio expresado.

(Se continuará.)

Leandro S. Martín.

BURGO DE OSMA:

IMPRENTA DE NICOLAS P. MARTIALAY.